

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00109438
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB No. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00109438

Radicado.: 23872.
Infracciones Urbanísticas

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023.

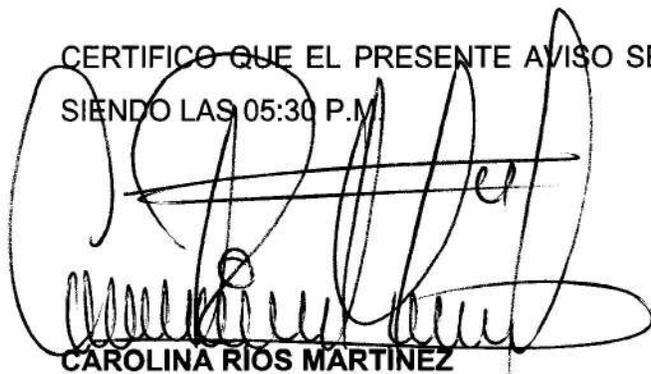
La suscrita Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 ibídem, procede a surtir trámite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	23872
INFRACCIÓN	Infracciones urbanísticas
DIRECCIÓN	Calle 48 #10W-03/04 Esquina
BARRIO	Campohermoso
PROPIETARIO	Henry Parada
C.C. PROPIETARIO	13.824.802
ACTO ADMINISTRATIVO	IPU11-2189-2022
FECHA DE EXPEDICIÓN	21 de diciembre de 2022
PROFERIDO POR	Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 14 DIC 2023 A LAS
07 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DIC 2023
SIENDO LAS 05:30 P.M.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 11 – DESCONGESTION 1**

RESOLUCIÓN No. IPU11-2189-2022

*Por medio de la cual se declara la Caducidad y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento
Administrativo*

Veintiuno (21) de diciembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003
Procedimiento	Art. 47 Ley 1437 de 2011
Radicado	23872
Dirección	Calle 48 #10W-03/04 Esquina Barrio Campohermoso
Propietario	Henry Parada
Cédula de ciudadanía	13.824.802

El Inspector de Policía Urbano Nro. 11 – Descongestión 1 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 388 de 1997 *Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones* la Ley 810 de 2003 *Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones* el Decreto 214 de 2007 *Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga* la Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. que, la actuación administrativa, se inició por respuesta a la queja interpuesta por la ciudadana Nelly Carillo, donde informaba unas presuntas irregularidades de índole urbanísticos con relación al predio ubicado en la Calle 42 #10W-03/04 Esquina Barrio Campohermoso; motivo por el que, la Secretaría de Planeación realizó visita de inspección, donde constató lo observado en el sitio de los hechos, informándolo mediante GDT 1327 de fecha 23 19 de abril de 2016, de la siguiente manera *1. En sitio se observa vivienda bifamiliar de dos pisos. 2. Al momento de la visita se estaban realizando actividades de ampliación levantando muros en mampostería sobre la placa para segundo piso. 3. No se*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

evidencia valla informativa sobre la fachada. 4. Ante el requerimiento no presentan licencia de construcción – norma urbana para perfil vial y planos aprobados.

2. que, del resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección de Control Urbano y Ornato II, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003; motivo por el que, se avocó el conocimiento de los hechos y se formularon cargos a través de auto de fecha de fecha 31 de marzo de 2016.
3. que, consecuentemente, se remitió comunicación con No. Consecutivo S.I.02- de fecha 31 de mayo de 2016 a la dirección objeto de la investigación administrativa a fin de surtir el trámite de notificación personal del auto que dio apertura al procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 66, 67 y 68 del C.P.A.C.A.
4. que, del auto de fecha de fecha 31 de marzo de 2016, se notificó personalmente el señor Henry Parada identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.802 de Bucaramanga, en su calidad de Propietario.
5. que, de acuerdo con el artículo 47 del C.P.A.C.A. *los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*
6. que, el señor Henry Parada, presentó escrito de diligencia de descargos con radicado de ventanilla única de correspondencia No. 061737, de fecha 27 de octubre de 2017.
7. que, revisado la totalidad del expediente no se evidencia dentro del mismo, que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo, motivo por el que se avizora que dentro de la presente investigación administrativa ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el art. 52 del C.P.A.C.A., el cual contempla que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

- **DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO BAJO EL No. 23872.**

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera de la Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 19 de febrero de 2016.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que, está claro que el procedimiento administrativo radicado bajo el No. 23872 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico contemplado en la Ley 1437 de 2011 debiéndose culminarse bajo el mismo.

- **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.**

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”. (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en el Artículo 52 del C.P.A.C.A, puesto que no fue expedida una decisión de fondo dentro de los tres (3) años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23872, eso es desde el 31 de mayo de 2016 fecha en la se avocó el conocimiento de los hecho y se formuló cargos, razón por la que la Administración Municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 01 de junio de 2016.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

• **DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO BAJO EL No. 23872.**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*, según la Jurisprudencia concordante, las *"actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente."*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, esta inspección de policía, considera viable realizar el archivo del expediente nro. 23872.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, dentro del presente Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 23872 avocado el 31 de mayo de 2016 por la Inspección de Control Urbano y Ornato II, investigación administrativa adelantada por violación a la leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en contra del predio ubicado sobre la CALLE 48 #10W-03/04 ESQUINA BARRIO CAMPOHERMOSO a través de HENRY PARADA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-2189-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

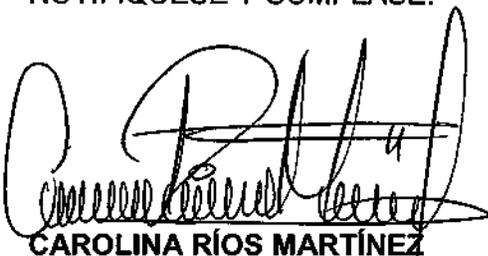
identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.824.802 o su PROPIETARIO – REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme al Artículo 66, 67 y 68 Ibídem.

TERCERO: INFORMAR a los notificados que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de APELACIÓN para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Los deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Tel: 6337000 – Ext. 334

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

